T/ 465

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 08 AGO 2019

VISTO: la necesidad de fijar los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo de Consejos de Salarios N°22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (la totalidad de los subgrupos, exceptuando al de "Plantaciones de caña de azúcar");

RESULTANDO: I) que el Decreto N°393/018 de fecha 26 de noviembre de 2018 fijó los salarios mínimos y los ajustes a las remuneraciones de todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el grupo de actividad N°22 (exceptuando el subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar") para el período comprendido entre el 1º de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019;

II) que dicha norma se originó por la negativa de las organizaciones de empleadores del sector a negociar colectivamente en el marco de la aplicación de la Ley de Consejos de Salarios N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y su modificativa N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009;

III) que cumplido el plazo previsto en el referido Decreto, y convocadas las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores para negociar nuevamente los salarios mínimos y ajustes a las remuneraciones, las gremiales de empleadores del sector rural incurrieron en una nueva negativa a integrar el Consejo de Salarios, comunicando a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su decisión de no presentarse y por lo tanto impedir la conformación del órgano tripartito;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a la reciente Declaración del Centenario de la Organización Internacional del Trabajo, del 21 de junio de 2019, los Estados deberán "fortalecer las instituciones del trabajo" y en particular, tener en cuenta, según el programa de Trabajo Decente, "un salario mínimo adecuado, establecido por Ley o negociado" (cap. III.B.ii);

2018-13-1-0000411

II) que nuestro país ha privilegiado desde 1943 la negociación colectiva como método de fijación de los salarios mínimos, en el entendido, además, que dicho procedimiento consensuado comporta un derecho fundamental reconocido por las normas internacionales sobre Derechos Humanos, como la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en 1998;

III) que la negación de las gremiales de empleadores rurales a cumplir con los procedimientos de negociación colectiva habituales en el resto del universo de la actividad pública y privada constitutivos del concepto de Trabajo Decente determinan que el Poder Ejecutivo deba recurrir a aplicar el Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978 que le otorga competencias para "regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada" (artículo 1° literal e);

IV) que en atención al régimen vigente de absoluta libertad en la negociación colectiva y de genuina autonomía de los sujetos colectivos, el presente Decreto regirá en tanto no sea sustituido o complementado por la actividad de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, que pudieran eventualmente pactar por convenio colectivo, salarios y condiciones de trabajo de nivel similar o aún de mayor favorabilidad para los trabajadores que las establecidas en la presente normativa;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 54º de la Constitución de la República, en el Convenio Internacional de Trabajo relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y en el Convenio Internacional de Trabajo sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131); en la Ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 18.566 de 11 de setiembre de 2009, y en el artículo 1º literal e) del Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978;

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1º) Los salarios mínimos y las remuneraciones de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad principal, queden comprendidas dentro del Grupo Nº 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (exceptuando al subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar"), serán fijados para el período comprendido entre el 1º de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°) El ajuste salarial anual referido en el artículo anterior se aplicará a partir del 1° de julio de 2019 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2019 de acuerdo al siguiente detalle:

Arroz y Tambos: 6,86%.

El porcentaje referido se compone de la acumulación de los siguientes factores:
6% por concepto de ajuste nominal;
0,81% por concepto de correctivo final IPC según artículo 4° del Decreto 393/18.

Demás Sectores: 7% por concepto de ajuste nominal, no correspondiendo en este caso, la aplicación de correctivo alguno.

ARTÍCULO 3°) Salarios mínimos. Una vez aplicados los ajustes prescriptos, los salarios mínimos vigentes a partir del 1º de julio de 2019 serán los que se detallan:

1. Arroz

	Mensual	**Jornal**
Peón Común	23463	939
Peón Semi especializado	24020	961
Operario especializado	24093	964
Operario altamente especializado	25258	1010
Capataz simple y capataz de cuadrilla	26506	1060
Capataz General	27840	1114

2. Tambos

	Mensual	Jornal
Sin Especialización 1	20111	804
Aprendiz	21249	850
Sin especialización 2	23464	939
Especializado	24093	964
Altamente especializado	25258	1010
Capataz	26506	1060
Capataz General	27840	1114
Administrador	28590	1144

Demás sectores (Grupo Madre)

	Mensual	Jornal
Sin Especialización 1	20524	821
Aprendiz	21684	867
Sin Especialización 2	23944	958
Especializado	24590	984
Altamente especializado	25780	1031
Capataz	27052	1082
Capataz General	28413	1137
Administrador	29176	1167

ARTÍCULO 4°) Correctivo final. Al término de la vigencia del presente Decreto se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más), por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia de este Decreto y los ajustes salariales del 6% y 7%, otorgados en el mismo según los sectores referidos, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

ARTÍCULO 5°) Ficto por alimentación y vivienda. Los trabajadores que no reciban alimentación y vivienda percibirán a partir del 1° de julio de 2019, además de las remuneraciones establecidas en los artículos anteriores, las sumas de carácter nominal mensual que se detallan a continuación:

Sectores "Arroz" y "Tambos": $ 3.954 (tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos), o su equivalente diario de $ 158 (ciento cincuenta y ocho pesos).

Demás sectores (Grupo Madre): $ 4.035 (cuatro mil treinta y cinco pesos) o su equivalente diario de $ 161 (ciento sesenta y un pesos).

ARTÍCULO 6°) Ajustes al ficto de alimentación y vivienda. El ficto de alimentación y vivienda se ajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que eventualmente opere el correctivo previsto en el artículo 4° del presente Decreto.

ARTÍCULO 7°) Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020